

Santiago, veinte de abril de dos mil quince.

VISTOS:

En estos autos rol N° 6249-2014 se han interpuesto recursos de reclamación por la Fiscalía Nacional Económica; los demandantes Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón; el requerido y demandado Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. -en adelante Pullman-; y los demandados Pedro Farías Soto y Paul Von Breitenbach Eyfriedl, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, de quince de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 4949, que resolvió:

1.- Rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por David Olivares Bahamondes y Paul Von Breitenbach Eyfriedt;

2.- Rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por Pullman, David Olivares Bahamondes, Paul Breitenbach Eyfriedl, Pedro Farías Soto y Luis Pedro Farías Quevedo;

3.- Rechazar la excepción de prescripción opuesta por Alejandro Cabello Reyes, Pullman, Paul Von Breitenbach Eyfriedl, Pedro Farías Soto y Luis Farías Quevedo;

4.- Acoger el requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica en contra de Pullman, Alejandro Cabello Reyes y Atevil Mecánica Diesel S.A., declarando que se coludieron para repartir las frecuencias y alzar las tarifas en el servicio de transporte público de pasajeros

en la ruta Santiago-Curacaví-Santiago; y que, además, Pullman y Alejandro Cabello Reyes se coludieron para aumentar las tarifas en la ruta Santiago-Lo Vásquez con ocasión de la festividad de la Inmaculada Concepción del año 2010; infringiendo ambos acuerdos el artículo 3° letra a) del Decreto Ley N° 211; ordenando poner término al acuerdo constitutivo de tal infracción, si éste persistiere;

5.- Acoger la demanda presentada por Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón sólo en cuanto se declara que Pullman, Alejandro Cabello Reyes y Atevil Mecánica Diesel S.A. se coludieron para repartir las frecuencias y alzar las tarifas en el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Santiago- Curacaví-Santiago, con la intervención de Paul Breitenbach Eyfield y Pedro Farías Soto; y ordenar a las demandadas poner término al acuerdo constitutivo de tal infracción, si éste persistiere;

6.- Rechazar la demanda interpuesta por Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón en contra de David Olivares Bahamondes y Luis Farías Quevedo;

7.- Condenar a Pullman al pago de una multa a beneficio fiscal de 1500 Unidades Tributarias Anuales;

8.- Condenar a Alejandro Cabello Reyes al pago de una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Anuales;

9.- Condenar a Paul Von Breitenbach Eyfriedl al pago de una multa a beneficio fiscal de 80 Unidades Tributarias Anuales;

10.- Condenar a Pedro Farías Soto al pago de una multa a beneficio fiscal de 100 Unidades Tributarias Anuales;

11.- Otorgar a Atevil Mecánica Diesel S.A. el beneficio de exención de multa contemplado en el artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211; y

12.- Condenar en costas a Pullman, Paul Von Breitenbach Eyfriedl y Pedro Farías Soto, por haber sido totalmente vencidos y no haber tenido motivo plausible para litigar.

El procedimiento se inició con la interposición de un requerimiento presentado por la Fiscalía Nacional Económica en contra de Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., Alejandro Cabello Reyes -en adelante también Ruta Vía Curacaví- y Atevil Mecánica Diesel S.A. -o Atevil-, a las que les imputó haber celebrado y ejecutado acuerdos para aumentar las tarifas del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Santiago-Curacaví y viceversa y determinar el reparto de frecuencias para la prestación de ese servicio. Además, atribuye a Pullman y Ruta Vía Curacaví haber celebrado y ejecutado acuerdos para la fijación de tarifas en la ruta Santiago-Lo Vásquez con ocasión de la festividad de la Inmaculada Concepción del año 2010.

Expone la Fiscalía Nacional Económica que la Ruta Santiago-Curacaví había sido atendida históricamente por Pullman y Ruta Vía Curacaví, con una participación aproximada de un 54,9% y 45,1%, respectivamente. Explica que el año 2007 ingresó al mercado Atevil, quedando en evidencia que antes había existido un cartel de reparto de frecuencias y fijación de precios entre Pullman y Ruta Vía Curacaví. Señala que Atevil fue forzada a ingresar a ese cartel a raíz de las amenazas, vías de hecho y guerra de precios, lo que se concretó en mayo de 2008. Indica que en esa época el asesor de Pullman, Paul Von Breitenbach, invitó a una reunión a la representante de Atevil, Sonia Villarroel y a Alejandro Cabello, oportunidad en la que se acordó que Atevil realizaría hasta cuarenta salidas desde el Terminal Pajaritos de lunes a viernes y sin topes los fines de semana y que los precios se reestablecerían a los existentes antes del ingreso de Atevil, una vez verificado el cumplimiento del acuerdo de reparto de frecuencias, ocurriendo tal circunstancia en agosto de 2008 cuando la tarifa se igualó en \$1000. Sin embargo, expresa que en abril de 2009 Atevil incorporó a su flota quince vehículos, lo que le permitió aumentar el número de salidas hacia Curacaví desde el Terminal Pajaritos y además iniciar recorridos desde el Terminal San Borja, sumado a que comenzó a servir la ruta Santiago-Patagüilla, destino que hasta ese entonces sólo era cubierto por Ruta Vía Curacaví.

Postula que lo anterior fue considerado por Pullman y Ruta Vía Curacaví como un desvío del cartel, por lo que Pullman disminuyó su tarifa a \$500 y comenzó a ejecutar actos de hostigamiento, mientras que Ruta Vía Curacaví rebajó sus tarifas a Patagüilla a \$800, situación que motivó a Von Breitenbach a contactar a Sonia Villarroel para reclamar el incumplimiento del acuerdo. Sostiene que el 8 de junio de 2009 Atevil abandonó la variante Patagüilla y en julio de igual año redujo su frecuencia de salidas desde la Estación Pajaritos y dejó de utilizar el Terminal San Borja y, por último, las empresas requeridas acordaron cobrar una tarifa colusiva de \$1000, reajustándose en febrero de 2010 a \$1100. Destaca que durante el año 2010 el cartel siguió funcionando, sobre todo por medio del monitoreo del acuerdo que realizaba Von Breitenbach. Manifiesta que a comienzos de 2011 las requeridas acordaron subir las tarifas a \$1200, lo que haría primero Pullman, luego Atevil y finalmente Ruta Vía Curacaví, quien en definitiva pospondría el alza. Hace presente que desde abril de 2011 Atevil dejó de formar parte del cartel y reanudó sus servicios desde el Terminal San Borja.

Por otra parte, el requerimiento imputa a Pullman y Ruta Curacaví la colusión de precios con ocasión de la festividad de la Virgen de Lo Vásquez, que tuvo lugar el día 8 de diciembre de 2010, acordando fijar como precio a

cobrar en relación al transporte de ida de pasajeros la suma de \$4.000.

Solicita que: a) se declare que Pullman, Alejandro Cabello Reyes y Atevil han incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, vulnerando el artículo 3° del Decreto Ley N° 211 al ejecutar hechos, actos o convenciones que han tenido por objeto, obteniendo el efecto buscado, entorpecer y limitar la competencia entre los oferentes de servicios de transporte público de pasajeros que sirven la ruta Santiago-Curacaví-Santiago, al acordar tarifas y frecuencias; b) se declare que Pullman y Alejandro Cabello Reyes han incurrido en conductas contrarias a la libre competencia, vulnerando el artículo 3° del Decreto Ley N° 211 al ejecutar hechos, actos o convenciones que han tenido por objeto entorpecer y limitar la competencia entre los oferentes de servicios de transporte público de pasajeros que sirven la ruta Santiago-Lo Vásquez, al acordar tarifas con ocasión de la festividad del 7 y 8 de diciembre del año 2010; c) se les ordene el cese de todo acto o conducta ilícita cuyo objeto o efecto sea el de efectuar acuerdos de fijación de cuotas de mercado y/o de tarifas en las rutas materia del requerimiento, así como abstenerse de realizar dichos actos en el futuro; d) se imponga a Pullman una multa equivalente a 5.000 unidades tributarias anuales o el monto que se estime corresponder en justicia; y e) se otorgue a Atevil

el beneficio de exención de multa contemplado en el artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211.

A fojas 367 consta que Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón interpusieron demanda en contra de Pullman, Atevil, Alejandro Cabello Reyes, Pedro Farías Soto, Luis Farías Quevedo, Paul Von Breitenbach y David Olivares Bahamondes, por haber vulnerado el artículo 3° del Decreto Ley N° 211 al acordar precios y otras variables competitivas en la ruta Santiago-Curacaví, desde mayo del año 2008 hasta mayo de 2011. Explica que Pedro Farías Soto y Luis Farías Quevedo serían los controladores de Pullman y mediante el control de su Directorio resolvieron que se ejecutaran hechos colusivos, dando instrucciones a su colaborador Paul Von Breitenbach, quien también es demandado por haber procedido a disciplinar el mercado del transporte de pasajeros entre Santiago y Curacaví, instruyendo a Ruta Curacaví y Atevil mediante la fijación de precios, así como la participación de mercado que les correspondería. Demanda a Pullman, Atevil y Ruta Vía Curacaví como autores de los hechos colusivos denunciados. Solicitaron que se impongan las siguientes multas en unidades tributarias anuales: a Pullman 5000; a Atevil 2000; a Alejandro Cabello Reyes igual monto; a Pedro Farías Soto 5.000; a Luis Farías Quevedo 5000; a Paul Von Breitenbach 3000; y a David Olivares Bahamondes 3000.

La sentencia dictada por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en lo que interesa a los arbitrios en estudio y en síntesis, expresó los siguientes fundamentos en relación a cada uno de los tópicos que se indican:

1) Falta de legitimación activa de los demandantes.

Desestima esta alegación, toda vez que el Decreto Ley N° 211 otorga al Fiscal Nacional Económico el deber de resguardar la libre competencia en los mercados, pudiendo instruir las investigaciones que estime procedentes para comprobar las infracciones a la ley, pudiendo, asimismo, actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico; sin embargo, esa atribución no es exclusiva y excluyente pues, como ha dicho el mismo tribunal anteriormente, *"una infracción a la libre competencia puede afectar a distintas personas, quienes estarán entonces legitimadas activamente para hacer valer sus pretensiones en esta sede"*, conclusión reafirmada por el mismo texto legal en su artículo 18 N° 1 que reconoce el carácter amplísimo del derecho de acción ante sede de libre competencia, sin excluir ni limitar el concepto de *"parte"* a personas o entidades determinadas o con algún interés calificado o especial para ejercerla.

2) Falta legitimación pasiva de Paul Von Breitenbach y Pedro Farías Soto. Se desestima, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto Ley N° 211, que señala que en el caso de infracciones cometidas por

personas jurídicas las multas podrán ser impuestas a aquellas personas naturales que hubiesen intervenido en los hechos, actos o convenciones declarados como ilícitos, lo que los convierte en sujetos pasivos de la acción encaminada a obtener tal responsabilidad, pues de otra manera se produciría el absurdo de imponérseles una multa sin que puedan previamente ejercer su derecho de defensa.

3) Excepción de prescripción opuesta por Pullman, Von Breitenbach y Pedro Farías. Se rechaza, por cuanto atendido el carácter de ilícito permanente de la colusión, el plazo de prescripción debe empezar a contarse desde que concluyen o cesan los actos materiales que constituyen la conducta reprochada. En consecuencia, mientras permanezca la voluntad común de sostener el acuerdo debe entenderse que éste está siendo ejecutado y que, por lo tanto, no habría empezado a correr el plazo de prescripción extintiva. Según lo expuesto en el requerimiento y confesado por Atevil y Cabello Reyes, todas las empresas habrían estado de acuerdo en los precios a cobrar hasta enero de 2011, por lo que de ser efectivos los hechos, el plazo de prescripción recién podría empezar a correr a partir de esa fecha. Dado que las notificaciones del requerimiento y demanda de autos se produjeron, respecto de Pullman los días 9 de junio y 25 de octubre de 2011 y en cuanto a Pedro Farías Soto y Paul Von Breitenbach el día 25 de octubre de 2011, es evidente que no se ha cumplido el plazo de prescripción.

4) Mercado relevante y participaciones. El tribunal asigna las siguientes características al servicio en cuestión:

A.- De la normativa se desprende que para poder ofrecer los servicios de transporte calificados de rural, objeto del requerimiento, es necesario contar con vehículos nuevos, inscritos en el Registro Nacional de Vehículos Motorizados, con espacio en un recinto especialmente habilitado para iniciar o finalizar el servicio en Santiago, y al menos con autorización municipal para poder iniciar o terminar el servicio en destino.

B.- El servicio de transporte público rural entre Santiago y Curacaví -en ambos sentidos- constituye un mercado relevante en sí mismo.

C.- Las únicas empresas que prestan ese servicio son las requeridas.

D.- Atevil ingresó a la ruta Santiago-Curacaví en diciembre del año 2007.

E.- El ingreso de Atevil a un mercado con sólo dos participantes fue exitoso, alcanzando una importante participación de mercado en relativamente poco tiempo.

F.- El servicio de transporte público de pasajeros para la festividad religiosa de la Inmaculada Concepción -7 y 8 de diciembre de cada año- corresponde a lo que el artículo 3° del Decreto Supremo N° 237 de 1992 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones denomina

"servicio especial", el que debe ser tramitado ante el Secretario Regional Ministerial de Transporte respectivo por los interesados en ofrecerlo.

G.- La demanda por ese servicio hacia y desde Lo Vásquez es importante.

H.- Dichos servicios son ofrecidos tanto por las empresas requeridas como por terceros no involucrados en la causa, sin que sea posible contabilizar con certeza la oferta disponible en el año 2010.

I.- Los viajes a Lo Vásquez desde Santiago se originan en diversos puntos de la capital.

J.- El hecho de que la demanda por este servicio se concentre en un lapso de pocas horas, igualmente permitiría a un subconjunto de la oferta acordar un aumento de precios, sin enfrentar un desvío de demanda a la competencia ubicada en otros sectores de Santiago, lo que habría ocurrido, sumado a que los terrenos que arrendaban Pullman y Alejandro Cabello para estacionar sus buses en Lo Vásquez eran los más cercanos al Santuario, siendo ello otro indicador del poder de mercado de las mismas en la ruta.

5) Ilícito de colusión: El tribunal consigna que para sancionar a las requeridas basta con que exista un acuerdo de precios o de frecuencias con la aptitud de afectar la libre competencia para que el mismo deba ser declarado ilícito, con independencia de los resultados que éste haya

producido en el o los mercados afectados por la conducta colusiva. Siendo las empresas requeridas las únicas que prestan el servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Santiago-Curacaví, importa que de existir un acuerdo sobre alguna variable competitiva dicho acuerdo debe ser declarado ilícito, pues las empresas que lo habrían acordado tendrían un claro poder de mercado en dicha ruta.

6) Hechos establecidos:

A.- Las actuaciones de Paul Von Breitenbach en relación con los hechos de autos fueron ejecutadas en representación de Pullman y con su conocimiento o, al menos, el de su controlador, Pedro Farías Soto.

B.- Con anterioridad al ingreso de Atevil, las únicas empresas que prestaban el servicio de transporte de pasajeros en la ruta Santiago-Curacaví eran Pullman y Alejandro Cabello. Con el ingreso de Atevil en diciembre de 2007 se desencadenó una guerra de precios, que provocó continuas bajas en las tarifas por parte de todas las empresas.

C.- En mayo del año 2008 y luego de la guerra de precios que se estuvo desarrollando, en reuniones celebradas entre las empresas competidoras, se acordó que Atevil limitaría sus salidas en la ruta a 40 diarias de lunes a viernes, teniendo libertad los días sábado y domingo. Una vez verificado esto, las tarifas de los

pasajes serían subidas paulatinamente por las tres empresas hasta llegar a un precio de \$1.000. Dicho acuerdo fue liderado e impulsado por Von Breitenbach, conforme al cual se establecieron las mencionadas condiciones en las que debía competir Atevil.

D.- Pullman estuvo siempre monitoreando el cumplimiento del acuerdo y reaccionando ante los desvíos que pudiese haber, tal como ocurrió con Atevil el 2009, cuando realizó por primera vez salidas desde el Terminal San Borja con fecha 16 de mayo de 2009. Además esa empresa inició la prestación de servicios de Santiago a Patagüilla e ingresaron, al menos, cuatro prestadores externos, a la misma empresa, hechos que dieron lugar nuevamente a un intento de abandonar el acuerdo por medio de una guerra de precios.

E.- Se llevaron a cabo reuniones durante el año 2009 con el objeto de restablecer las condiciones acordadas en cuanto a tarifas a cobrar y salidas a realizar.

F.- En enero de 2011 Pullman contactó a las otras dos partícipes del acuerdo a fin de aumentar las tarifas, pero Ruta Vía Curacaví decidió, por esa vez, no seguir con el acuerdo, alza que sí fue llevada a cabo por Pullman y Atevil, actores que, en conjunto, contaban con un importante poder de mercado, quienes permanecieron actuando de manera coordinada hasta abril de 2011, fecha en que Atevil decidió poner término al acuerdo y someterse al

beneficio de delación compensada establecido en el artículo 39 bis del D.L. N° 211.

G.- En relación a los acuerdos para la fijación de tarifas a público en el servicio de transporte público en la ruta Santiago-Lo Vásquez, con ocasión de la festividad de la Inmaculada Concepción en diciembre del año 2010, se estableció que con anterioridad a su celebración, Von Breitenbach conversó telefónicamente y se reunió personalmente con Cabello Reyes con el objeto de acordar las tarifas que cobrarían ese día, tanto para el servicio prestado desde y hacia Santiago como también desde y hacia otras ciudades. Para el caso específico de la ruta Santiago-Lo Vásquez acordaron una tarifa de \$4.000 para pasajeros y \$2.000 para bicicletas. Durante la festividad Pullman monitoreó el cumplimiento del acuerdo y al percatarse que Ruta Vía Curacaví habría estado cobrando una tarifa inferior a la acordada, solicitó que atendida la cantidad de personas en el lugar, se cumplieran las tarifas acordadas, cosa que ocurrió. Ambas empresas pudieron vender sus pasajes a los precios acordados y al menos para Pullman, el año 2010 fue el año de mejores resultados en esta ruta. Las actuaciones de Von Breitenbach en relación con estos hechos también fueron ejecutadas en representación de Pullman y con su conocimiento o, al menos, de su controlador, Pedro Farías Soto.

7) Otras defensas desestimadas de Pullman:

A.- Acreditado el acuerdo y su aptitud para generar efectos lesivos de la libre competencia, éste debe ser declarado ilícito, debiendo considerarse la materialización (o no) de sus efectos y su importancia sólo como algunos de los elementos a considerar para graduar la sanción a aplicarse, conforme al requisito de gravedad de la conducta a que alude el artículo 26 del Decreto Ley N° 211.

B.- Pullman refiere a prueba indiciaria o indirecta de carácter económico mediante la cual pretende demostrar que el comportamiento por el que se le acusa sería incompatible con tales efectos. No se logra desacreditar la prueba directa a partir de la cual los hechos de esta causa han sido acreditados.

C.- El acuerdo de coordinación entre las empresas requeridas y demandadas les confirió poder de mercado a sus partícipes, desde que fueron cometidas por la totalidad de los oferentes del mercado relevante. Este acuerdo tuvo la aptitud objetiva para afectar negativamente la libre competencia limitando la oferta, alzando los precios y evitando el dinamismo competitivo entre los agentes del mercado.

D.- Pullman asume como argumento base que el único tipo de acuerdo colusorio posible es uno de precio único. Pero el que exista una diversidad de precios posibles,

dependiendo del tipo de cliente, no es incompatible con un acuerdo colusorio.

8) Determinación del monto de la multa:

A.- Respecto de Alejandro Cabello, el tribunal establece que concurriendo a su favor como atenuantes el hecho de que su participación de mercado disminuyó durante el período colusivo, siendo ella más baja que la de Pullman, lo que implica que necesariamente su beneficio económico fue menor, el no haber tenido un papel protagónico en los acuerdos, limitándose a acatarlos, teniendo en cuenta su colaboración durante el juicio por medio del reconocimiento de ciertos hechos en la contestación y en la absolución de posiciones, sin siquiera haberse sometido al beneficio de exención de multa y, por último, no siendo reincidente, decide sancionarlo con una multa sustancialmente inferior.

B.- En cuanto a Pullman, considera que se trata de la empresa instigadora de la conducta colusoria y de la guerra de precios y las presiones que obligaron a los demás participantes a seguir con la conducta anticompetitiva, sumado a la circunstancia de que Pullman en conjunto con sus coligadas y relacionadas tiene una amplia cobertura nacional, lo cual agrava su conducta, pues con ella se manifiesta y hace presente a todos sus competidores un uso agresivo de su poder de mercado. En relación al cálculo de los beneficios circunscritos al mercado relevante, tuvo en

consideración los antecedentes acompañados por la Fiscalía Nacional Económica relativos a ingresos brutos anuales de las compañías requeridas en la ruta Santiago-Curacaví-Santiago y la información de precios y número de pasajes vendidos por Pullman con el objeto de estimar los ingresos adicionales obtenidos por la venta de pasajes a precios mayores a los que se habrían obtenido en ausencia de colusión, para cuyo fin se ha considerado como precio de referencia el precio de entrada de Atevil, de \$800. Por otra parte, el beneficio económico atribuible a la colusión entre Pullman y Ruta Vía Curacaví en la ruta Santiago-Lo Vásquez es de una entidad menor. Tiene además en consideración la duración de la conducta y el hecho de que Pullman no es reincidente en sede de libre competencia.

C.- Respecto de Atevil el tribunal señala que habiéndose acreditado la conducta de colusión delatada y no habiéndose establecido que fue el organizador de la conducta ilícita, debe preferirse aplicar la exención de multa solicitada por la Fiscalía Nacional Económica, por haberse acogido al beneficio de delación compensada contenido en el artículo 39 bis del Decreto Ley N° 211.

D.- En cuanto a Pedro Farías Soto tiene en cuenta que ordenó las acciones reprochadas, las que fueron ejecutadas por Von Breitenbach, quien además intentó obstruir la investigación de la Fiscalía Nacional Económica.

El **recurso de reclamación deducido por la Fiscalía Nacional Económica** solicita que Alejandro Cabello Reyes sea sancionado con una multa de 2.000 unidades tributarias anuales o la que se determine corresponder en Derecho, con costas, por cuanto no se ponderó adecuadamente la gravedad de la conducta, ni su participación, la cual fue protagónica en los acuerdos, omitiendo considerar el efecto disuasorio que la sanción ha de producir. Apunta que la conducta atribuida es grave por tratarse de un ilícito de colusión sostenido por más de tres años, afectando directamente a los pasajeros de las rutas en cuestión. En lo concerniente al beneficio obtenido con motivo de la infracción, sostiene que de acuerdo a un informe acompañado por la Fiscalía Nacional Económica Alejandro Cabello obtuvo beneficios ascendentes entre \$160.775.480 y \$209.531.000, lo que corresponde a un 75% o 89% superior al monto aplicado, sin considerar la probabilidad de detección y sanción. Hace presente que en el mencionado informe consta la participación de mercado de las requeridas en la ruta Santiago-Curacaví-Santiago, medida en términos de salidas desde los Terminales Pajaritos y San Borja, agregando que el tribunal en idénticas estimaciones determina que existe una diferencia entre la participación de mercado de Pullman de 3,6% en el 2009 (Pullman de 38% y Alejandro Cabello de 34,6%); de un 5,1% en el 2010 (Pullman de 38,1% y Alejandro Cabello de 33,2%) y de un 18% en el 2011 (Pullman de 44,8%

y de Alejandro Cabello de 26,8%), todo lo cual determina una diferencia promedio de participación en todo el periodo de 8,7%. Afirma que Alejandro Cabello no colaboró activamente ni en la investigación ni en el proceso seguido ante el tribunal, precisando que reconoció ciertos antecedentes en su contestación solo una vez que tomó conocimiento que uno de sus competidores se delató y que existía evidencia proveniente de interceptaciones telefónicas. Agrega que ratifica lo señalado la actitud del requerido en ciertas diligencias procesales, tales como la falta de exhibición de todos los documentos en audiencia de 11 de julio de 2012 y en la absolución de posiciones. Expresa que el artículo 39 bis inciso cuarto del Decreto Ley N° 211 dispone que el segundo delator a lo más puede optar a un beneficio consistente en una rebaja no superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta. Por último, cuestiona que se le exima del pago de las costas sin explicitar las razones para ello.

El recurso de reclamación interpuesto por los demandantes Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón solicita que se condene a Pedro Farías Soto a una multa de 200 unidades tributarias anuales y a Paul Von Breitenbach Eyfriedt a 160 unidades tributarias anuales, pues el monto impuesto por la sentencia no se condice con la gravedad de las conductas imputadas y su grado de participación.

El **recurso de reclamación presentado por Pullman** solicita el rechazo del requerimiento y la demanda, dejando sin efecto la multa; en subsidio, se reduzca sustantivamente la misma y se deje sin efecto la condena en costas. Plantea que el tribunal incurrió en los siguientes defectos:

-En relación a la ruta Santiago-Curacaví no hay prueba de las alzas de las tarifas. Alega que falta la fundamentación económica del fallo, exigencia establecida en el artículo 26 del Decreto Ley N° 211, especialmente cuáles fueron los precios resultantes del supuesto acuerdo colusorio. Indica que obran antecedentes de los distintos precios cobrados por Pullman, al menos cinco tarifas, de lo que se desprende que existió una alta dispersión y variación tarifaria, según señaló además el informante Juan Ambrus (fojas 3178). La sentencia no abordó los precios aportados por su parte al proceso entregado en forma detallada desde el 2007 al 2012, desagregados por tipo de tarifa y valor, apreciando inconsistencia de las tarifas imputadas como colusivas y aquellas que registró para los distintos periodos. La mayor parte de los pasajes vendidos correspondieron a los de pasajero frecuente, los que se ofertaron en general a una suma inferior a \$ 800. Se prescinde de la declaración de Luis Caro, quien dice "Es habitual que la competencia siempre se nivela a una tarifa similar porque es lógico, todos buscan mejor rentabilidad".

Respecto de los presuntos acuerdos de los años 2010 y 2011 se soslaya que si se consideran los boletos vendidos en enero y febrero de 2010, Pullman registra a lo menos tres precios distintos bajo la categoría público general de \$900, \$1000 y \$1100. El boleto pasajero frecuente en ese mismo periodo se establece entre los \$800 y \$900, que obedece al 65% del total de los boletos vendidos. Un porcentaje muy minoritario corresponde a boletos vendidos a \$1100, que representa el 9% del total. Hacia principios de 2011 Pullman presenta una tarifa de \$1200, pero ese precio equivale al 2,8% del total de boletos vendidos y el resto se vendió a distintos precios a un valor inferior. El nuevo precio de equilibrio al final del 2011 es en moneda de igual poder adquisitivo (considerando el índice unidades de fomento) un 12% inferior al del inicio de la guerra comercial entre los actores, esto es, hasta antes del ingreso de Atevil, lo que impide sostener la existencia de rentas sobre normales. Para Atevil los precios que se consideraron son aquellos que esa requerida aportó al proceso correspondientes al año 2009, teniendo en cuenta que el periodo acusado alcanza los años 2008-2010 y más aún cuando se trata de una empresa favorecida por la delación compensada, de modo que debió exigírsele prueba clara acerca de sus precios. Respecto a Ruta Vía Curacaví, los precios se limitan a los aportados en la investigación y comprenden de abril a agosto de 2009. Enseguida plantea que

no existe en la sentencia ninguna determinación respecto del presunto mecanismo tarifario a través del cual, según el requerimiento, se habrían implementado los acuerdos.

-Sobre un acuerdo de frecuencias en las salidas, se desatiende evidencia que acredita que no se limitaron las salidas a Atevil, como la exhibición de documentos de Metro S.A. En efecto, esta información indica que las empresas requeridas registran las siguientes salidas desde el Terminal Pajaritos: en el año 2008 Atevil registró 14.656, Pullman 7.978 y Ruta Vía Curacaví 7226; en el 2009 Atevil 14.519, Pullman 7.477 y Ruta Vía Curacaví 7478; en el 2010 Atevil 14.356, Pullman 5.619 y Ruta Vía Curacaví 6.413; en el 2011 Atevil 14.269, Pullman 10.628 y Ruta Vía Curacaví 7.568; y a julio del 2012 Atevil 8.372, Pullman 5.057 y Ruta Vía Curacaví 4.867.

-La evidencia demuestra que Atevil no tuvo intención de explotar comercialmente su ubicación en el Terminal San Borja, según se desprende de la declaración del administrador, César Meza, quien señala que Atevil dejó de efectuar salidas desde ese lugar porque le era más rentable el Terminal Pajaritos, lo que se confirma ya que esa empresa tiene una oficina que arrienda en el Terminal San Borja y que tiene vacía, según certificación notarial acompañada a fojas 3998.

-En lo concerniente a la ruta Santiago-Lo Vásquez no señala los efectos del supuesto acuerdo, sin determinar con

certeza el mercado relevante, sus actores y participaciones. La oferta de Pullman es mínima en relación con la oferta que se presenta cada ocho de diciembre para ir a Lo Vásquez. Se soslaya todo análisis acerca de los eventuales sustitutos que operarían este mercado. Las personas que se trasladaron a la localidad de Lo Vásquez, según los testigos que depusieron sobre el punto, para el día 8 de diciembre de 2010, fluctuaron entre las 800.000 y 1.000.000 y si se considera que los buses vinculados a Pullman que prestaron dicho servicio no pudieron transportar a más de 4.000 personas es claro que hubo presencia masiva de sustitutos y por lo tanto cualquier acuerdo no es idóneo para provocar efectos siquiera potenciales en el mercado. Si se atiende al total de pasajeros transportados por el "subconjunto de la oferta", según el concepto creado por la sentencia, Ruta Vía Curacaví tenía menos buses prestando el servicio que los vinculados a Pullman, por lo que en total no pudieron transportar a más de 7.000 personas, de modo que su participación es menor al 1% de la oferta para ese mercado, por lo que no puede concluirse que tengan poder en él. La amplitud de la oferta se acredita con las declaraciones de los testigos que nombra, sumado a la absolución de posiciones de Alejandro Cabello, quien señala que asisten unas 800.000 personas y que con suerte 10.000 son trasladadas por empresas de buses establecidas. En

audiencia de percepción documental se exhibió un video que da cuenta de la masiva oferta de buses, esencialmente informales o piratas, a lo que se agrega la cobertura de prensa verificada con ocasión de la mencionada festividad.

-No es prueba directa la confesión de Atevil, primero por la vía de la delación, luego su reconocimiento en la contestación y su ratificación en la absolución de posiciones. La delación de Atevil y la absolución de posiciones de su representante y de Alejandro Cabello no constituye prueba testimonial contra las demás requeridas, ya que vulnera el principio de contradicción que debe respetarse en toda diligencia de prueba. Además, vulnera la sana crítica por resultar obvio que esas declaraciones producen beneficios a quien la presta y por tanto carece de la imparcialidad exigible a todo testigo, el que por definición debe tratarse de un tercero ajeno al juicio, calidades que no tienen Atevil ni Alejandro Cabello.

-No existe evidencia que permita concluir que Pullman haya expresado su voluntad, intención, orden, mandato, sugerencia o indicación explícita o no de coordinarse o concertarse con las demás requeridas, aseverando que aun si se admitiera la vinculación con Von Breitenbach no es posible determinar que sus actos hayan representado o vinculado a Pullman. La prueba que nombra importa concluir que Pullman puso término a la relación laboral de Von Breitenbach (2006) y que a partir de 2008 fue asesor de

Transportes Cometa, socio minoritario de Pullman. Además, los correos electrónicos atribuidos a Von Breitenbach no emanan de su casilla. Lo dicho en las escuchas telefónicas no puede ser considerado como el cumplimiento de alguna instrucción por parte de Pullman.

-Se le atribuye fuerza probatoria a declaraciones de testigos que no pudieron ser considerados hábiles, tales como las emanadas de Hernán Vergara, trabajador de Atevil y con vínculos con su dueña, quien además falta a la verdad cuando afirma no haber prestado declaración ante la Fiscalía Nacional Económica, en circunstancias que declaró el 14 de julio de 2009, constando además ser suscriptor de una carta denuncia ante ese organismo a nombre de Atevil, sumado a que esa misma empresa acompañó una sentencia del Juzgado de Policía Local de Curacaví que da cuenta de un proceso infraccional impulsado por Vergara al interponer una denuncia en la que comparece como administrador de Atevil. En tanto, el testigo Ricardo Atenas reconoce ser dueño del 50% de la propiedad de Atevil y dueño de una máquina que opera para dicha compañía, por lo que no puede ser tercero sino que es parte al igual que su socia, madre y copropietaria de Atevil, Sonia Villarroel. El testigo presentado por los demandantes, Dagoberto Ferrari, es director de Pullman, representando los intereses de Elías Cabello, máximo accionista de la compañía a través de la empresa Trans Car S.A., teniendo en cuenta que el apoderado

de los referidos actores es el mismo abogado de esa compañía. El grupo vinculado a la familia Cabello corresponde al sector disidente y en pugna de la familia Farías.

-No se considera que para configurar el ilícito de colusión debe probarse la producción de un resultado o efecto anticompetitivo en el mercado. No se toma en cuenta que jurisprudencialmente se ha afirmado que la circunstancia de que opere en un determinado mercado un monitoreo permanente no supone una forma de vigilancia del presunto acuerdo y que cuando los consumidores perciben un mercado como homogéneo resulta muy complejo que se presenten precios sustancialmente disimiles.

-La multa es desproporcionada, considerando que no se ha probado que Pullman sea el instigador del ilícito. Niega que Pullman tenga cobertura nacional. No tiene relación con otra empresa coligada. El cálculo de los presuntos beneficios económicos debe acotarse al mercado relevante, respecto de lo cual hay números negativos. Se asume la existencia de beneficios económicos de manera arbitraria. La flota de buses vinculados a Pullman Costa Central, estimados entre 180 a 200, no más de 15 a 17 prestan el servicio de la ruta Santiago Curacaví, siendo de una rentabilidad inferior a la que obtienen en el resto de las rutas. No hay ningún parámetro razonable que permita entender que se sancione a Alejandro Cabello con 50

unidades tributarias anuales en circunstancias que sus participaciones de mercado son equivalentes o tienen diferencias menores.

-Debió acogerse la excepción de prescripción fundada en que no existe una conducta permanente en el tiempo atribuible a un cartel, por lo que han de analizarse distintos hechos y relacionar éstos con la fecha de notificación de la acción. Así queda afecta a la prescripción el cartel histórico de frecuencias verificado antes de diciembre de 2007, el presunto acuerdo de mayo de 2008 y sus efectos que se habrían materializado en agosto de 2008; el presunto acuerdo de abril de 2009 y sus efectos. Conforme a lo que establece el artículo 20 del Decreto Ley 211 se encuentra prescrita la acción que pudo derivar de los hechos denunciados y que se hubieran efectuado con anterioridad al 13 de julio de 2009 o 25 de octubre de 2009, según lo imputado por el requerimiento o la demanda, respectivamente, toda vez que a las fechas de sus notificaciones había transcurrido el plazo de prescripción de dos años.

El **recurso de reclamación interpuesto por Pedro Farías Soto** solicita que se rechace la demanda y, por consiguiente, se deje sin efecto la multa impuesta; en subsidio, se reduzca sustancialmente la misma y se deje sin efecto la condena en costas, en virtud de haber cometido la sentencia impugnada los siguientes yerros:

-Pedro Farías Soto no es controlador de Pullman, quien sólo tiene el 7,3% de las acciones de la compañía, con 18 acciones de un total de 244. El principal accionista es la Empresa de Transportes Trans-Car S.A. la que detenta aproximadamente un 35% de las acciones de Pullman; en tanto Transportes Cometa S.A. tiene un 15%.

-La imputación efectuada a Pedro Farías no se fundamentó en el artículo 26 c) del Decreto Ley N° 211, sino que en haber cometido alguna de las conductas establecidas en su artículo 3, por lo que su participación únicamente ha podido ser determinada como un actor del mercado con la aptitud e idoneidad para dañar a la libre competencia; sin embargo, el tribunal le sanciona por un cargo diferente. No concurren los presupuestos del mencionado artículo 26 letra c) pues las hipótesis que contiene la disposición suponen que para que pueda establecerse la responsabilidad individual de algún director, administrador o controlador, necesariamente ha debido verificarse alguna de las conductas que reprocha el artículo 3, lo que no ocurre. Debió acogerse la excepción de falta de legitimación pasiva, pues no es agente del mercado relevante y no detenta posición de dominio, sin que desarrolle conducta alguna para promover o materializar acuerdos o cualquier otro. Es la persona jurídica la obligada y quien responde por los actos del gerente general o sus directores o su controlador.

-No ha dado instrucciones a Paul Von Breitenbach para cometer actos ilícitos. Las declaraciones de los absolventes Alejandro Cabello y Sonia Villarroel, además de estar interesados en perjudicarlo, no dan información circunstanciada de cómo saben o les consta que Von Breitenbach sea ejecutor de las órdenes de Farías. En declaración testimonial prestada por el ex gerente de Pullman David Olivares en proceso seguido ante el tribunal Rol 223-2011 como testigo de la Fiscalía Nacional Económica refiere que a él siempre le pareció que Von Breitenbach decía hacer más de lo que podía y hacía.

-No se establecen los beneficios económicos, desde que no ha existido información sobre los precios ofertados.

-No se determinan las presuntas reparticiones de frecuencias.

-Las declaraciones del testigo Hernán Vergara no han podido ser estimadas, desde que no es imparcial y porque falta a la verdad. Farías no participó en ninguna reunión ni con Vergara ni con Sonia Villarroel. La Fiscalía Nacional Económica y Atevil sostienen que hubo una reunión instada por Von Breitenbach, no siendo claro si ello ocurrió en el año 2008 o 2009. Los testigos de la Fiscalía Nacional Económica, Vergara y Atenas, señalan que la reunión se habría producido en una oficina que fijan como perteneciente a Pullman; incluso Vergara afirma que hubo seis reuniones de las que participó en dos y que en una

participó Pedro Farías. Insiste en que Farías no ha participado en ninguna reunión en la que se encuentre Villarroel ni Cabello. El testigo Luis Caro señala que no supo de la limitación de las salidas impuesta a Atevil y que sólo lo conoció porque Sonia Villarroel lo contó. La absolución de posiciones de ésta y Alejandro Cabello se encuentra condicionada, a lo menos, al haber solicitado el beneficio de la delación compensada. Tampoco ha podido ser considerada como prueba testimonial para establecer la participación de los otros involucrados. No es posible determinar cómo Sonia Villarroel en absolución de posiciones sabe o le consta que las actuaciones ejecutadas por Von Breitenbach eran instruidas u ordenadas por Pedro Farías. Alejandro Cabello pertenece al grupo disidente en Pullman de los señores Farías, los que han promovido la demanda particular, ya que como acreditó con los documentos acompañados a fojas 3998, Alejandro Cabello es primo de Elías Cabello, accionista de Pullman a través de sus sociedades Vía Centro Limitada, Via Noret Limitada y Vía Sur Limitada, adquiriendo acciones de Pullman directamente de la empresa de Transportes Trans Car S.A. En relación a las escuchas telefónicas éstas sólo corresponden a octubre de 2010, en circunstancias que las imputaciones dan cuenta de presuntas reuniones durante mayo de 2008 y abril de 2009 y de hechos acaecidos a principios de los años 2010 y 2011,

por lo que no han podido servir para tener por establecidos los hechos imputados.

-Existe una situación de conflicto en el directorio de Pullman que explica la demanda que interpusieron los señores Castillo. En la investigación de la Fiscalía Nacional Económica Rol 1301-2008 Alejandro Cabello concurrió a declarar el 24 de marzo de 2011 asistido por su abogado Dagoberto Ferrari, quien actúa como director en Pullman en representación de la familia Cabello, específicamente de la empresa Trans Car S.A. y empresas relacionadas, siendo abogado en otros asuntos de los demandantes, por lo que no sorprende que Ferrari sea testigos de éstos.

-Para determinar el monto de la multa no se acudió a ningún parámetro objetivo de orden económico. La desproporción se aprecia cuando se compara la sanción económica superior que se impuso a Alejandro Cabello, que sí obtuvo beneficios económicos de la conducta y detentaba el 30% de la participación de mercado.

El **recurso de reclamación deducido por Paul Von Breitenbach Eyfriedl** pide que se rechace el requerimiento y se deje sin efecto la multa que se le aplicó; en subsidio, se reduzca la misma y se deje sin efecto la condena en costas, señalando que la sentencia impugnada ha incurrido en los siguientes errores:

-Las declaraciones de Atevil y Ruta Curacaví carecen de la imparcialidad necesaria en cuanto buscan beneficiarse para lograr ventajas comerciales y ganancias.

-El testigo Ricardo Atenas reconoce ser el dueño del 50% de la propiedad de Atevil y de una máquina que opera para dicha compañía, por lo que es parte al igual que su socia, madre y copropietaria de Atevil, Sonia Villarroel.

-El testigo presentado por los demandantes, Dagoberto Ferrari, es director de Pullman, representando los intereses de Elías Cabello Reyes y familia, máximo accionista de la compañía a través de Trans Car S.A. y Socar S.A., mientras que Alejandro Cabello es cliente del señor Ferrari, quien tiene vinculaciones con los actores particulares.

-No ha instruido sobre la formación de un cartel. Niega que hayan existido reuniones con su participación y la de Pedro Farías.

-Fue jefe de tráfico de Pullman hasta el año 2006 y durante los años 2008 a 2010 fue asesor de Transportes Cometa en los nuevos negocios de esa compañía al sur de Chile.

-Atevil ingresó al mercado en cuestión obteniendo una participación de casi un 40%, con lo que se aprecia que no hay barreras de entrada al sector. En el Terminal Pajaritos el dominador es Atevil, quien triplica a sus competidoras.

-Atevil logró una delación compensada, transformándola en un instrumento para que en forma artificiosa pueda acceder a beneficios jurídicos y económicos.

-No hay consideraciones acerca de si los hechos imputados devinieron en tarifas colusorias que afectaron el mercado. Por el contrario, en los diferentes periodos denunciados existió variedad de precios. El supuesto precio colusorio correspondió a una minoría respecto de los demás precios cobrados. Es muy complejo que en este mercado se presenten precios sustancialmente disímiles, por ser un mercado muy homogéneo.

-Los demandantes son consumidores de la prestación de servicio en cuestión, por lo que no son competidores y por ende no pueden verse afectados por los hechos que los mismos relatan; por ello es que no tienen capacidad, sin perjuicio de las relaciones familiares que los vinculan con Ruta Vía Curacaví. Fundado en el artículo 18 N° 1 del Decreto Ley N° 211 alega la falta de legitimación activa de dichos actores.

-Hay falta de legitimación pasiva, puesto que no concurren en contra de Paul Von Breitenbach las hipótesis estatuidas en el artículo 26 c) del Decreto Ley N° 211, teniendo en cuenta que los hechos denunciados son iguales para todos los demandados y se basan en haber perpetrado alguna de las conductas establecidas en el artículo 3 del mismo texto legal.

-Debió acogerse la excepción de prescripción de la acción deducida por la Fiscalía Nacional Económica respecto de los hechos genéricamente denunciados y supuestamente acaecidos los años 2007 y 2008 y anteriores al 13 de julio de 2009, toda vez que a la fecha en que éstos habrían ocurrido el plazo de prescripción era de dos años, el que no fue interrumpido, teniendo además en cuenta el artículo 25 de la Ley de Efecto Retroactivo. Además, cabe considerar prescrita la acción de los demandantes que persiga las conductas anteriores al 25 de octubre de 2009, considerando que la notificación de la demanda se verificó el 25 de octubre de 2011.

-El monto de la multa es desproporcionado pues no ha obtenido beneficio económico alguno con la supuesta infracción, ni ha sido sancionado anteriormente por infracción a la libre competencia. La multa aplicada equivale a más de un 15% de las ventas anuales de la variante Curacaví completa.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que es conveniente iniciar el análisis de los recursos de reclamación interpuestos por Pullman, Pedro Farías Soto y Paul Von Breitenbach y continuar con los presentados por la Fiscalía Nacional Económica y los demandantes Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón, atendido que estos dos últimos pretenden

básicamente el aumento de los montos de las multas aplicadas a Alejandro Cabello Reyes, Pedro Farías Soto y Paul Von Breitenbach.

I.- EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEDUCIDO POR PULLMAN.

SEGUNDO: Que el ilícito de colusión se encuentra contemplado en el artículo 3° del Decreto Ley N°211, modificado por la Ley N° 20.361 de 2009, quedando establecido su texto en los siguientes términos:

"Artículo 3: El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado, excluir

competidores o afectar el resultado de procesos de licitación.

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante".

Anteriormente, la Ley N° 19.911 que modificó el Decreto Ley N° 211 establecía en el artículo 3° que: "El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 17 K de la presente ley, sin perjuicio de las medidas correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:

a) Los acuerdos expresos o tácitos entre agentes económicos, o las prácticas concertadas entre ellos, que

tengan por objeto fijar precios de venta o de compra, limitar la producción o asignarse zonas o cuotas de mercado, abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran.

b) La explotación abusiva por parte de una empresa, o conjunto de empresas que tengan un controlador común, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante".

TERCERO: Que sobre la base de cualquiera de los textos transcritos se ha expresado, en fallos anteriores sobre la materia y por la doctrina, que los elementos esenciales del tipo de colusión son los siguientes: i) la existencia de un acuerdo; ii) su objeto; iii) la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia, pudiendo ser éste concreto o sólo potencial; y iv) la voluntad y decisión conjunta de llevar a cabo el acuerdo. En este sentido, cabe destacar que el artículo 3° del Decreto Ley N° 211 sanciona a quien ejecute un acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, sea que tal actuación produzca esos efectos o que tienda a producirlos. Es así que no se requiere para

imponer la sanción que el acto en cuestión haya producido sus efectos, sino que basta que éste tienda a producir efectos que afectan la libre competencia. En consecuencia, y como se ha expresado por el propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y por esta Magistratura, la conducta colusiva para que se verifique no necesita desencadenar un resultado gravoso para el sujeto pasivo de la actividad desplegada, de manera que por el solo hecho de existir la concertación y que ésta busque modificar la conducta de un agente del mercado con el fin de obtener por parte de quienes deciden coludirse un beneficio de índole patrimonial, no puede ser sino tomado como un atentado contra los principios básicos que sustentan las normas que por medio del Decreto Ley N° 211 se buscan salvaguardar, esto es, la igual oportunidad para que todos y cada uno de los agentes de un mercado -como es la prestación de servicios de transporte- compitan en igualdad de condiciones, manteniéndose la transparencia del mismo para cada uno de los actores que en él intervienen.

En relación con lo antes expresado, el ilícito anticompetitivo del artículo 3 letra a) del Decreto Ley N° 211 establece como uno de sus requisitos la circunstancia que el acuerdo colusorio debe otorgar un poder de mercado, lo que debe ser analizado en relación a los eventuales efectos de un acuerdo en el mismo; empero, en el caso de fijación de precios, si éste involucra a un cartel que

comprende al 100% de los actores no cabe duda de que el acuerdo colusivo otorgará mayor poder de mercado a los oferentes, puesto que de facto cada uno de ellos representará la suma de la participación y no la que individualmente detenta, de manera que los consumidores necesariamente se verán directamente afectados, toda vez que deberán pagar el precio y someterse a las demás condiciones de comercialización impuestas por los agentes económicos pues no tendrán sustitutos equivalentes que puedan suplir el bien o servicio, debiendo en consecuencia pagar el sobreprecio exigido.

En relación al o que se ha venido expresando, esta Corte Suprema en otros casos de colusión ha indicado:

1) La sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia N° 57 de 12 de julio de 2007 expresó en el fundamento 31° que: "para sancionar una conducta como la denunciada, es preciso establecer: (i) la existencia de un acuerdo entre competidores; ii) su incidencia en algún elemento relevante de competencia; y (iii) que ese acuerdo permita a sus participantes abusar del poder de mercado que con dicho acuerdo puedan alcanzar, mantener o incrementar". Este Tribunal en sentencia de 28 de enero de 2008 en causa Rol N° 4052-07, en fallo de mayoría, rechazó el recurso de reclamación al desestimar la existencia del acuerdo colusorio. Sin embargo en la motivación séptima del voto de minoría se puntualiza que: "de acuerdo a lo dispuesto en el

artículo 3° inciso primero del Decreto Ley N° 211, basta para configurar el ilícito allí sancionado el ejecutar actos que tiendan a producir como efecto el impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, sin que sea necesario que hayan producido efectivamente dicho resultado, ni tampoco que el abuso de posición que el acuerdo entre los agentes económicos permita alcanzar, mantener o incrementar para que exista la colusión que la ley sanciona”.

2) En el caso Banco de Chile contra Casas Comerciales, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia sancionó a las empresas Falabella y Paris por concertarse para forzar a los fabricantes de televisores de plasma a no abastecer al Banco en su evento denominado feria tecnológica. Esta Corte confirmó la sentencia del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, rebajando eso sí las multas a ambas empresas en un 25% (N° 2.339-2008).

3) En el caso de requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica contra A.M. Patagonia se dictó por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia la sentencia 74/2008. El Tribunal señaló que “para configurar el ilícito de colusión se requiere acreditar no sólo la existencia de un acuerdo entre competidores y su incidencia en algún elemento relevante de competencia, sino también su aptitud objetiva para producir un resultado contrario a la libre competencia, sin que sea necesario que efectivamente dicho

resultado lesivo se haya producido, dado que, según lo dispuesto en el art. 3 inciso primero del DL 211 , basta que un hecho, acto o convención tienda a producir efectos contrarios a la libre competencia para que pueda ser sancionado". El Tribunal para determinar si el acuerdo era apto para producir efectos contrarios a la libre competencia señaló que debía analizarse el o los mercados eventualmente afectados por el acuerdo y sus características, para lo cual también revisó las condiciones de entrada al mismo, señalado que la idoneidad del acuerdo para impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, dependía en parte de dichas condiciones. Esta Corte estableció en el considerando octavo de la sentencia: "probada que ha sido la existencia del acuerdo y su incidencia en el mercado, que éste obedeció a la voluntad de los socios, las circunstancias anexas a esta conducta contraria a la libre competencia en orden a determinar su total y plena eficacia, esto es, si todos los médicos adhirieron en su oportunidad al acuerdo o no, o si todos o sólo algunos aplicaron el cuestionado Arancel, carecen de relevancia desde que quedó demostrado que dicho acuerdo, tal como fue concebido, tuvo la aptitud objetiva de producir un resultado anticompetitivo, lo que resulta suficiente para su sanción" (C.S. N° 5.937-2008).

4) En el caso de requerimiento interpuesto por la Fiscalía Nacional Económica en contra de diversos

microbuses y taxis colectivos de la ciudad de Osorno, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia dictó la sentencia 94/2010 por haberse coludido en noviembre de 2007 para, entre otras cosas, alzar coordinadamente los pasajes, señalando, junto con tener acreditado el acuerdo, que el mismo tenía la aptitud objetiva para afectar negativamente la competencia en el mercado, "lo que infringe lo dispuesto en el artículo 3° letra a) del Decreto Ley N° 211" (considerando 61°). La sentencia de esta Corte estableció en el considerando octavo que: "...no se requiere entonces para imponer la sanción que el acto en cuestión haya producido sus efectos, sino que basta que éste tienda a producir efectos que afectan la libre competencia, por lo que no resulta procedente la alegación de las empresas mencionadas en el considerando tercero en cuanto sostienen que no se produjo la infracción contemplada en el artículo antes citado porque muchos de los acuerdos de los que da cuenta el acta de autos no produjeron sus efectos" (N° 1.746-2010).

5) En el caso asfaltos el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en sentencia N° 79/2008 en su considerando 15 expresa que: "Como ha resuelto el Tribunal (sentencia 74/2008) para configurar el ilícito de colusión que sanciona el Decreto Ley N° 211, se requiere acreditar: a) la existencia de un acuerdo entre competidores; b) la incidencia de ese acuerdo en algún elemento relevante de

competencia; y, por último; c) la aptitud objetiva de ese acuerdo para producir un resultado contrario a la libre competencia, sin que sea necesario que efectivamente dicho resultado lesivo se haya producido, dado que, según lo dispuesto en el artículo 3° inciso primero del mencionado decreto ley, basta que un hecho, acto o convención tienda a producir efectos contrarios a la libre competencia para que pueda ser sancionado" (Rol N° 96-09).

6) En el caso de la Fiscalía Nacional Económica contra Abercrombie & Kent S.A., ADSmundo Turismo Ltda., Turismo Cocha S.A., Chilean Travel Services Ltda. y Turavión Limitada, en cuanto a que las requeridas, actuando de consuno, habrían exigido a Explora Chile S.A. el incremento de las comisiones que esa empresa les pagaba por concepto de comercialización de sus servicios, bajo amenaza de no vender los productos de aquélla, se expresó por esta Corte en el considerando 6°: "Sin embargo, no ha sido pacífico precisar los elementos que deben acreditarse para configurar la infracción. El asunto radica en entender si es necesario probar, además del acuerdo de colusión, sus efectos actuales o potenciales, o bien sólo su objeto. En principio, atendido el tenor literal del encabezado del artículo 3° inciso segundo del D.L. N° 211 que señalaba: 'Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, los siguientes:' debía entenderse que si el

sujeto cometía alguna de las conductas que se indicaban como ejemplo no se debían probar los efectos del acto. Sin embargo, a raíz de una indicación presentada por el Senador Jovino Novoa a las comisiones unidas del Senado de Constitución, Legislación y Justicia y Economía, se introdujo a la letra a) del artículo 3° la frase 'abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran'. Con ello, debía entenderse que el requirente debía acreditar el abuso del poder que el acuerdo le confería. En otros términos, la redacción de la letra a) importaba que igual había que acreditar la prueba del efecto del acuerdo. Ahora bien, la Ley N° 20.361 (...) tuvo entre sus finalidades despejar dudas y terminó con la expresión 'abusando del poder que dichos acuerdos o prácticas les confieran' contenida en la letra a) del artículo 3° del D.L. N° 211, todo ello con el objeto -según aparece de la historia de la ley- de imponer una menor exigencia probatoria para establecer los elementos necesarios para sancionar una colusión", agregando el fundamento 10°: "Que, conforme a lo que se viene exponiendo, lo dispuesto en el artículo 3° inciso primero del Decreto Ley aludido, lo dicho por esta Corte en causas que versan sobre la materia (ver C.S. Rol 4052-07; Rol 1746-10; 96-209) basta para configurar el ilícito allí sancionado, el ejecutar actos que tiendan a producir como efecto el impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, sin que sea necesario que se haya

producido efectivamente dicho resultado, ni tampoco que el abuso de posición que el acuerdo entre los agentes económicos permite alcanzar, mantener o incrementar, sea requisito para que exista la colusión que la ley sanciona", culminando en el considerando 17° con lo siguiente: "Que de otro lado, el artículo tercero del Decreto Ley N° 211 sanciona a quien ejecute un acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, sea que tal actuación produzca esos efectos o que tienda a producirlos. No se requiere entonces para imponer la sanción que el acto en cuestión haya producido sus efectos, sino que basta que éste tienda a producir efectos que afectan la libre competencia. En consecuencia, y como se ha expresado, por el propio Tribunal de Defensa de la Libre Competencia y por esta Magistratura, la conducta colusiva para que se verifique no necesita desencadenar un resultado gravoso para el sujeto pasivo de la actividad desplegada, de manera que por el solo hecho de existir la concertación y que ésta busque modificar la conducta de un agente del mercado con el fin de obtener por parte de quienes deciden coludirse un beneficio de índole patrimonial, no puede ser sino tomado como un atentado contra los principios básicos que sustentan las normas que por medio del Decreto Ley N° 211 se buscan salvaguardar, esto es, la igual oportunidad para que todos y cada uno de los agentes de un mercado -como es el turístico- compitan en igualdad de condiciones,

manteniéndose la transparencia del mismo para cada uno de los actores que en él intervienen" (Rol N° 10954-2011).

7) En el caso de colusión de las farmacias (rol N° 2578-2012) se expresa al referirse a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.361 en su considerando 76: "La diferencia fundamental se encuentra en la modificación introducida por la Ley 20.361 al párrafo primero del considerando segundo del artículo 3° del Decreto Ley 211, ya expuesta con anterioridad, esto es, que la incorporación de la frase 'o que tiendan a producir dichos efectos', que transforma todas las figuras enunciativas en un delito de peligro abstracto, al igual que la descripción del inciso primero. La circunstancia anterior impone a quien persigue conductas anteriores a la Ley 20.361, que debe acreditar conductas concretas, analizar el mercado y la forma como éstas lo afectan". En el fundamento 82 se expresa: "Un segundo problema que gira en torno a la interpretación de la norma consiste en determinar si es necesario acreditar los efectos reales anticompetitivos del acuerdo o basta probar sus efectos potenciales, vale decir su aptitud objetiva para lesionar la libre competencia. Para tal efecto, debe acudirse al actual inciso primero del artículo 3° del D.L. N° 211, que prescribe: 'El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos'. La

expresión 'tienda' denota inequívocamente que basta demostrar que los efectos son potenciales y que no es necesario que precisamente se concreten. En efecto, al ser una figura de peligro abstracto, no necesariamente debe afectarse de manera concreta la libre competencia, es suficiente ponerla en riesgo de serlo".

CUARTO: Que establecidos cuáles son los elementos básicos para que se configure el ilícito de colusión y que es necesario sean probados por las partes y establecidos por el tribunal, cabe recordar que en doctrina se habla de dos formas de probar la existencia de la colusión: la denominada evidencia dura y la evidencia circunstancial. La evidencia del primer tipo corresponde a pruebas materiales, como documentos, minutas, grabaciones, correos electrónicos, que muestran claramente que ha existido comunicación directa entre empresas para acordar precios o repartirse el mercado. Puede resultar que una sola evidencia si es grave y precisa puede ser suficiente para lograr convicción del establecimiento de los hechos; por ejemplo, un solo correo.

La evidencia circunstancial, en cambio, emplea el comportamiento comercial de las firmas en el mercado, el cual se presume. A su vez, existen dos tipos de evidencia circunstancial: la evidencia económica, como los movimientos en precios que no se encuentran vinculados a la variación de factores de costo y demanda; y la evidencia de

comunicación, como las conversaciones telefónicas o reuniones.

En conclusión, el acuerdo colusorio entre agentes económicos puede ser acreditado tanto por prueba directa como indirecta.

QUINTO: Que en esta línea argumentativa, tal como lo dejara asentado el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, en el caso de autos existe el reconocimiento o aceptación de los hechos que se atribuyen por parte de dos de las tres requeridas; además, existen comunicaciones telefónicas captadas mediante el ejercicio de las medidas previstas en el artículo 39 letra n) del D.L. N° 211. En otras palabras, conforme a la terminología empleada en materia de libre competencia, existe prueba dura o directa que permite la acreditación de los acuerdos colusorios como de la participación de los operadores económicos. Es así como indefectiblemente las alegaciones de Pullman -y también las de los demás sujetos implicados- se enfrentan a esa evidencia dura.

SEXTO: Que, en efecto, en primer lugar existe la prueba directa consistente en el reconocimiento de hechos y circunstancias efectuado por Atevil a través de su representante legal, contenido en el acta de delación compensada y luego ratificado en la contestación del requerimiento y en la absolución de posiciones. Teniendo en cuenta que Atevil no es el organizador del cartel, puede

otorgarse mérito probatorio a esa evidencia en la medida que se cumplan ciertas exigencias, tal como se reflexionó en el caso de colusión de las farmacias (Rol 2578-2012), a saber: "1- El reconocimiento del implicado debe proporcionar antecedentes precisos acerca de la existencia de los elementos de la colusión. Así, deberá entregar datos respecto del origen del acuerdo de colusión, la época de gestación, la forma que adoptó el mecanismo de colusión, los medios de comunicación, entre otros elementos. 2- El relato del confesante debe ser suficientemente detallado en cuanto a la intervención que correspondió a los demás responsables. 3- Debería evitar razonablemente al órgano persecutor la carga de probar la colusión. 4- Los antecedentes de que da cuenta deben ser verificables y corroborados con el resto de los elementos probatorios que obran en el proceso" (considerando 24° de dicha sentencia). Reunidas esas exigencias, los hechos reconocidos constituyen un indicio grave y preciso de la existencia del acuerdo y de la participación de los demás involucrados.

SEPTIMO: Que, ahora bien, el reconocimiento de Atevil proporcionó antecedentes precisos acerca de la existencia de los elementos de la colusión, así como de su origen, la época de gestación, la forma que adoptó el mecanismo de colusión, la manera en que se implementó el acuerdo, los intentos de desvío del mismo, los castigos o represalias como consecuencia de ello y la intervención que le

correspondía a cada partícipe, de modo que no existe motivo razonable alguno que signifique privar de valor probatorio a esta prueba, y por el contrario ésta es útil para tener por demostrado tanto el acuerdo colusorio como la participación de Pullman, quien operaba a través del presidente de su directorio, Pedro Farías Soto y de facto por medio de su colaborador directo, Paul Von Breitenbach, todo en un contexto de una ruta de transporte de buses servida hasta antes de fines del año 2007 por sólo dos oferentes.

OCTAVO: Que ciertamente el reconocimiento de hechos efectuado por Atevil proporcionó antecedentes precisos y abundantes acerca de los elementos de la colusión y de la participación de los involucrados, según se aprecia a modo ejemplar transcribiendo algunos pasajes de sus declaraciones:

En el acta de delación compensada se consigna: *"me llamó don Pablo Von Breitenbach, representante de Pullman Bus, además del encargado del servicio de Curacaví de la Pullman Bus (...). En la conversación me dijo que estaba con don Alejandro Cabello (...) en ese llamado me dijo también que me invitaba a una reunión a conversar" (...)* *"yo fui a esa reunión a fines de mayo del 2008. Ese día estaban también don Alejandro Cabello, de Ruta Curacaví, y Don Pablo... Fue en la mañana, en las oficinas de Don Pablo, en la calle San Borja frente al Terminal San Borja" (...)* *"a*

finales de mayo del 2009 empezamos a hacer el servicio Santiago-Patagüilla, saliendo desde Pajaritos. Yo entré a Patagüilla a \$1.000 pesos. Don Alejandro Cabello con Ruta Vía Curacaví estaba en esa ruta, cobraba \$1.200. Cuando yo entré a \$1.000 él se molestó, él iba personalmente a Patagüilla a esperar las máquinas de él y salir delante de nosotros; además bajó las tarifas a \$800, creo. A mis trabajadores les decía 'yo voy a hacer quebrar a Atevil'. Paralelo a esto, a fines de mayo del 2009, yo empecé a hacer más salidas desde Santiago a Curacaví, tenía 46, 48, ahí me salí del acuerdo. Las salidas eran de Pajaritos y de San Borja, pero en este eran poquitas. Ahí me llamó Don Pablo (se refiere a Paul Von Breitenbach) a mi celular (...) después de la conversación con don Pablo yo no tuve más relaciones con ellos. Aumenté las salidas, llegué a tener 60 salidas, a pesar de que ellos bajaron el precio. Yo también bajé el precio, de \$1.000 a \$700, ellos estaban a \$500 con sus promociones famosas. Ahí siguió la pelea por mucho tiempo, junio, julio, como dos meses, todo el año 2009. Luego de ello, don Luis Caro me dijo que iba a conversar con don Marcos Carter, presidente de FENABUS, pues yo no podía seguir así, soportando con los ataques. (...) Ahí don Marcos concertó una reunión entre Don Pablo, de Pullman Bus, Alejandro Cabello, de Ruta Vía Curacaví, y yo; don Marcos no estuvo. Cuando llegamos a esa reunión casi no se conversó, se impusieron cosas. Se impuso que tenía que

volver a la normalidad de las salidas, que no fueran más de 40 salidas, que dejáramos Borja y, a petición especial de don Alejandro, que no saliéramos más a Patagüilla. (...) Después seguí haciendo las 40 salidas, no fui más a San Borja y ya no salí más a Patagüilla." (...) "en enero de este año, 2011, don Pablo me llamó y me dijo quiero que conversemos sobre precios y ahí yo fui a conversar con él, me acompañó a esa reunión mi hijo Ricardo, a donde siempre, a sus oficinas en la calle San Borja, y ahí me dijo que en tal fecha ellos iban a subir primero los precios. Pullman Bus iba a subir primero los precios a \$1.200. Él dispone quién sube primero los precios, no siempre es el mismo, para que así no sea siempre el mismo el malo de la película. Nosotros subimos los precios el martes 1° de febrero, a \$1.200 tarifa adulto, y, yo creo, que el sábado 29 de enero la subieron ellos, Pullman, a \$1.200. En la misma reunión en la que yo estaba don Pablo llamó a don Alejandro de Ruta, éste no le contestó, pero me dijo que después lo iba a llamar para explicarle todo. A los días me llamó, y ahí le pregunté qué había pasado con don Alejandro, y él me dijo que no iban a subir todavía el precio, por el tema de la Fiscalía, que iban a esperar un poco" (...) "hace un mes, por el tema de que no puedo estar perdiendo plata como hasta ahora, empezamos a salir (del terminal San Borja) de a poco" (...) "Desde abril de este año empezamos saliendo con 3 o 4 salidas. A propósito de esto,

están enojados Pullman y Ruta Vía, no me han llamado, pero nos damos cuenta con el comportamiento que han tenido en Pajaritos".

En las respuestas entregadas a la absolució n de posiciones de Sonia Villarroel: "en una reunió n, la primera reunió n que se hizo nos juntamos don Paul Von Breitenbach, don Alejandro Cabello en dependencias de don Pablo; conversamos sobre el asunto de tarifas, sobre el asunto de salidas y se llegó a un acuerdo en esa ocasió n (...) ese fue el tema de conversació n y llegar a un acuerdo con tarifas y salidas" (...) "despué s hubo una segunda reunió n el 2009" (...) "don Alejandro Cabello estaba molesto por el hecho de yo haber ido hacia Patagü illa" (...) "me seguían insistiendo en que yo tenía que decirle a los prestadores de servicios que se fueran porque la cantidad de salidas no me iba a alcanzar, que si yo quería tener 60 má quinas, tenía, pero que yo tenía que respetar las 43, 42 salidas, más o menos, si me equivoco en una a lo mejor; esa era la cantidad de salidas que yo tenía que respetar" (...) "en enero de 2011, Paul Von Breitenbach la llamó para indicarle que iban a subir los precios en la ruta Santiago-Curacaví, y viceversa, de comú n acuerdo con Ruta Vía Curacaví, a mil doscientos pesos" (...) "las instrucciones que usted recibió del demandado Paul Von Breitenbach" (...) "era por orden del demandado Pedro Farías Soto"(...) "don Pablo Von Breitenbach es ejecutor de las decisiones de don Pedro Farías Soto" (...)

"don Pedro Farías Soto es quien toma las decisiones en el denominado Grupo o Familia Pullman";

NOVENO: Que esta circunstanciada aceptación de hechos es concordante con otra evidencia dura o directa. Es así que Alejandro Cabello Reyes o Ruta Vía Curacaví relató:

En la absolución de posiciones: *"Von Breitenbach trabaja para don Pedro (Farías Soto) (...) hasta hace un tiempo atrás sí trabajaba para él, en las oficinas o instalaciones de don Pedro Farías" (...) "me llamó don Pablo von Breitenbach, pidiéndome la reunión con la señora Sonia Villarroel, que ya había conversado con ella, y don Pedro Farías. (...) En esa reunión don Pedro Farías (sic), estaba la señora Sonia Villarroel, don Pablo von Breitenbach, don Pedro y Alejandro Cabello. Don Pedro Farías en esa reunión le dio un instructivo, o una orden a la señora Sonia Villarroel y a don Pablo von Breitenbach para que tomaran un acuerdo en las tarifas y en los horarios que iba a tener cada uno de nosotros (...) "la reunión la guió don Pablo Von Breitenbach en esa oportunidad, y los acuerdos que ellos habían alcanzado en esa reunión era volver otra vez a que Ruta Curacaví y Atevil tuvieran una cierta cantidad de horarios y subir las tarifas de nuevo que había acordado don Pablo Von Breitenbach y la señora Sonia Villarroel" (...)*

En la contestación del requerimiento: *"que Ruta Curacaví decidió reaccionar igualando la tarifa de \$800 de Atevil y Pullman Bus, incrementando su oferta mediante el*

aumento de las salidas de sus buses, y afectando no sólo los horarios cubiertos por Atevil, sino también los de Pullman Bus" (...) "en mayo de 2008, el señor Paul Von Breitenbach, personero del señor Farías Soto de Pullman Bus, y la señora Sonia Villarroel, de Atevil, telefonearon a mi representado citándolo a una reunión en las oficinas del señor Farías Soto, en la calle San Borja para, según ambos señalaron, acordar las salidas máximas y las tarifas para el tramo Santiago-Curacaví-Santiago" (...) refiriéndose a lo dicho por Pedro Farías "que la señora Villarroel formaba parte de la familia Pullman Bus y que como tal tenía derecho a trabajar" y habría ordenado "al señor Von Breitenbach fijar las tarifas de todas las empresas y establecer un número máximo diario de salidas de Atevil" (...) "en febrero de 2010, el señor Von Breitenbach telefoneó al señor Guillermo Varas y le informó que, a petición de Sonia Villarroel, de Atevil, se alzarían las tarifas a \$1.100, subiendo primero Atevil e inmediatamente después Pullman Bus, tras lo cual Ruta Vía Curacaví debía seguirlos, en forma inmediata"; alegando estos hechos corresponderían a "fijaciones de precios y limitación de oferta impuesta por Pullman Bus, a sugerencia y con la colaboración de Atevil".

DECIMO: Que, en tercer lugar, se encuentran las transcripciones de las comunicaciones telefónicas interceptadas. Sólo a modo ejemplar se transcriben algunas:

-De Von Breitenbach con Luis Berríos: "Está inminente la caída de don David, porque don Pedro está designando a Marcos Martínez como gerente asesorado por mi...yo no puedo figurar por el tema de la Fiscalía" (David Olivares ocupaba el cargo de gerente de Pullman y se pretende designar a Marcos Martínez).

- De Von Breitenbach con Alejandro Araya: "quedó para la pantalla, quedó don Marcos Martínez"... "pero en paralelo, el que habla...yo no puedo figurar porque estoy con problemas de la Fiscalía Nacional Económica".

- De Von Breitenbach con un "Gaspar": "yo no puedo figurar (...) pero yo estoy en primera línea".

-De Pedro Farías Soto a Marcos Martínez: "tengo pensado si usted nos puede cooperar en quedar ahí en la gerencia de aquí unos meses o hasta marzo si no encontramos a alguien que nos sirva, alguien que sea bueno y don Pablo a la colita ahí usted le ayuda porque con don Pablo tenemos el problema de la demanda que tenemos por la Fiscalía, él tiene que estar como submarino (...). Aunque sea un par de horas en la mañana con don Pablo ahí más o menos pa ordenar y tener las cosas al día y nosotros igual vamos a estar en la colita ayudándole".

- Más audios de Von Breitenbach:

-"oiga, y más pobre va a estar ahora, porque se me acabó la paciencia, yo antes del 18 no quise reclamar, dijimos 41, 43 y no hay ningún día que se cumpla (...)"

- "pero es que lo primero que quiero, primero antes de conversar nada quiero que se cumpla por favor, digamos, porque voluntad me sobra, pero yo tengo que responder por lo mío y tengo puras quejas no más. Yo tengo el control exacto de todos los días, entonces, por eso tengo base en lo que estamos conversando"; "Atevil todos los días me está apareciendo con 44 salidas (...). Por eso si yo tengo una orden".

- "la doña Sonia anda arrancá con las salidas (...) hoy día le voy a echar una aniñá fuerte, digamos, y ya se terminó las fiestas patrias, se acabó el webeo, digamos, ahora o cumple o nosotros nos vamos al ataque y hacemos un ofertón"

En relación a la ruta Santiago Lo Vásquez, Von Breitenbach conversa con Alejandro Cabello:

- "oiga don Alejandro, se nos acerca Lo Vásquez"; "sí, si me está diciendo algo Germán, ahí, me había llamado en delante, mire yo; "yo sugiero, hace tiempo que estamos pegados en \$3.500, yo me iría a \$4.000 y las bicicletas en \$2.000; "listo, 4 y 2, listo"; "afirmémonos no más por que"; "no si yo no tengo problemas, yo no tengo problemas, yo incluso este año voy con poca máquina"; "Sí, pero saquémosle precio los arriendos, porque los arriendos son re caros, tenemos que resarcirnos de eso"; "nos quedamos en eso entonces?"; "Y si en algún momento si quiere nos juntamos arriba, nos juntamos arriba, no tengo ningún

complejo con ir con el Juan Andraca"; "ya"; "si en un momento quiere que nos juntemos a trabajar arriba yo tampoco tengo ningún problema"; "déjeme conversarlo acá; "sí listo"; "déjeme conversarlo"; "ya está"; "lo principal, como le digo, es afirmar las tarifas, es una vez al año, entonces, tratemos de sacarle buena plata"; "ningún problema don Pablo";

-De Von Breitenbach a Alexis Cabrera (empleado de Pullman) "yo estoy con Alejandro de que vamos a cobrar 4 mil pesos y 2 mil pesos por las bicicletas".... "recién estuve reunido con Alejandro y Guillermo Varas y en la tarifa vamos a hacer dos cambios porque no se atrevieron, Curacaví-Lo Vásquez a \$2.500 y Curacaví-Casablanca, \$2.000. A mi poco me interesa el tema porque nosotros no vamos a trabajar ese tramo casi digamos pero para que no hagamos el papel del loco porque ellos tienen más o menos información y dicen que Atevil se quiere cargar fuerte en el tramo Curacaví para allá (...). Todo el resto queda igual como tenemos conversado".

UNDECIMO: Que todos estos dichos también aparecen corroborados con los siguientes antecedentes probatorios:

-correos electrónicos emanados de Paul Von Breitenbach que daban cuenta de decisiones adoptadas en relación a diferentes asuntos que afectaban a Pullman (servicios especiales, elaboración de informes a la Gerencia,

respuesta de oficios a la autoridad sectorial y modificación de tarifas, entre otros).

-Declaración del testigo Luis Caro Veloso: "yo estaba dispuesto a seguir un tiempo más pero si no se solucionaba (la guerra de precios) era imposible (...) me ofrecí para conseguir una reunión con don Pedro Farías, lo cual lo conseguí. Más menos a mitad de mayo don Pedro me recibió en las oficinas que tienen ahí en Estación Central. (...) Él se mostró llano a solucionarlo, pero yo ahí me di cuenta que existía un compromiso entre las empresas participantes, incluido Atevil, y que supuestamente Atevil no estaba cumpliendo, que era hacer cierta cantidad de salidas y no llegar al Terminal San Borja. Don Pedro me dijo 'esto se soluciona siempre que Atevil cumpla con el compromiso' (...) me dijo 'dígame usted a esta persona (Sonia Villarroel) que yo no tengo ningún inconveniente en solucionar el conflicto pero que ella cumpla'";

-correos electrónicos acompañados por el demandado David Olivares a fojas 2379 en cuanto a que las personas de Pullman Bus que toman decisiones de precios son Paul Von Breitenbach y Pedro Farías Soto, y que las acciones del señor Von Breitenbach son respaldadas por Farías Soto;

-testigo Raúl Molina, representante legal de Bupesa, declaró en audiencia testimonial: "nos llamaron desde Santiago para conversar de las tarifas del arriendo del terminal Cartagena y El Quisco. Me llamó David Olivares y

Pablo Von Breitenbach de Pullman, eso fue en el mes de diciembre de 2009. (...) En las reuniones los representantes de Pullman Bus nos propusieron fijar las tarifas para el verano. (...) En las tres reuniones siempre estuvo Pablo Von Breitenbach y David Olivares”.

DUODECIMO: Que los antecedentes consignados en las motivaciones anteriores permiten sostener que se encuentra acreditada de manera concluyente la colusión entre tres operadores del servicio de transporte público de pasajeros en la ruta Santiago Curacaví, quienes se concertaron con la única finalidad de obtener mayores beneficios económicos -o de mantenerlos-, traducidos en el aumento de los precios de los pasajes, los que antes habían sido rebajados con motivo del ingreso de Atevil. El conjunto de evidencias duras y directas que se han descrito torna en innecesario el análisis de otros elementos de prueba sobreabundantes que el tribunal emplea y que la reclamante intenta desvirtuar, tales como, las declaraciones de los testigos Hernán Vergara y Dagoberto Ferrari.

DECIMO TERCERO: Que también se tiene por acreditado de una manera precisa y categórica el acuerdo de precios celebrado entre Pullman y Alejandro Cabello o Ruta Vía Curacaví respecto de los pasajes correspondientes al servicio especial de transporte público de pasajeros de la ruta Santiago-Lo Vásquez, con ocasión de la festividad religiosa celebrada en diciembre de 2010.

DECIMO CUARTO: Que está demostrado que Pullman Bus Costa Central operó ilícitamente a través del presidente de su directorio, Pedro Farías Soto y de facto por medio de su colaborador directo, Paul Von Breitenbach, durante todo el tiempo por el cual se extendió el periodo de colusión.

DECIMO QUINTO: Que así se concluye que se encuentran configuradas conductas sancionadas en el artículo 3 letra a) en relación al artículo 26 del Decreto Ley N° 211. En efecto, concurren los elementos que, según la doctrina de los autores y la jurisprudencia a que se ha hecho referencia en el considerando tercero de este fallo, se requieren para establecer la colusión, a saber: la existencia de un acuerdo; su objetivo; la aptitud objetiva de dicho acuerdo para producir algún efecto contrario a la libre competencia, pudiendo ser éste concreto o sólo potencial, el que se manifiesta al pretender igualar o uniformar los precios a público del servicio y la voluntad y decisión conjunta de llevar a cabo el acuerdo mediante la reunión sostenida por las requeridas y el monitoreo de su seguimiento por parte de Pullman, todo lo cual lleva indiscutiblemente a compartir lo determinado por el tribunal a quo al dar por acreditada tanto la conducta denunciada en el requerimiento efectuado por la Fiscalía Nacional Económica y la demanda de los particulares como la participación de los involucrados.

DECIMO SEXTO: Que las alzas ilícitamente acordadas el tribunal las cuantifica de un modo aproximado y esta Corte constata en la revisión de la prueba que si bien existía por parte de Pullman una serie de precios de los pasajes, no es menos cierto que en lo que se refiere al vendido al público genérico se producían aumentos prácticamente equivalentes. A modo ejemplar, la información de precios entregada por las tres implicadas refiere que durante la mayor parte del primer semestre del año 2009 la tarifa del pasaje aumentó y se uniformó en \$1.100.

DECIMO SEPTIMO: Que por otro lado si bien no existe certeza respecto al número exacto de salidas a que se limitó a Atevil en el terminal de buses Pajaritos, es claro que esa restricción sí existió, según aparece claramente de la evidencia que se ha puesto de relieve en los motivos precedentes.

DECIMO OCTAVO: Que haciéndose cargo de otras alegaciones de Pullman corresponde afirmar que esta Corte comparte la determinación del mercado relevante en la ruta Santiago-Lo Vásquez con ocasión de la festividad religiosa de diciembre de 2010, ello por el sólo hecho de estar referido a un servicio especial de transporte público de pasajeros proporcionado por empresas legal y administrativamente autorizadas para llevarlo a efecto y que presentan notorias ventajas competitivas, tales como que emplean terminales públicamente conocidos y arriendan

sectores de estacionamiento en Lo Vásquez muy cercanos al Santuario de ese lugar, de suerte que para un conjunto de usuarios que utilizan esos terminales pueden constituirse las implicadas en las únicas oferentes, cuestión que obviamente no es reprobable, pero que sí lo es que esos operadores impongan a sus usuarios condiciones de precio acordadas y uniformes, que les signifique a aquéllos en ese negocio una especial ganancia obtenida en un lapso de dos días. Dicho proceder es ilícito porque no pueden las empresas ajustar sus precios mediante la formación de un cartel de esa naturaleza, lesionando el bien jurídico de la libre competencia y particularmente afectando a los usuarios.

DECIMO NOVENO: Que en relación a la excepción de prescripción que se ha replanteado por los sancionados mediante sus recursos de reclamación, corresponde tener presente que el artículo 20 del Decreto Ley N° 211 anterior a la Ley N° 20.361 disponía en su inciso tercero: "Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de dos años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria contra la libre competencia en que se fundan", mientras que la regla actual indica: "Las acciones contempladas en esta ley, prescriben en el plazo de tres años, contado desde la ejecución de la conducta atentatoria de la libre competencia en que se fundan. Esta prescripción se interrumpe por requerimiento del Fiscal Nacional

Económico o demanda de algún particular, formulados ante el Tribunal. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción”.

VIGESIMO: Que en atención a que el ilícito de colusión de precios en la ruta Santiago Curacaví, objeto del requerimiento, configura una infracción permanente pues el comportamiento colusorio entre las empresas requeridas implicaba necesariamente una sucesión de actos en el tiempo destinados a mantener el acuerdo de precios para así seguir aprovechando los beneficios esperados, corresponde entender que subsiste tal conducta infraccional, esto es, que está siendo ejecutada mientras se mantenga la determinación y aplicación de precios pactados entre competidores, lo cual importa concluir que sólo ha cesado el ilícito de colusión una vez que ha terminado la voluntad, expresa o tácita, de sus partícipes de permanecer en él y, por ende, que no puede empezar a correr término de prescripción alguno si las requeridas han continuado cobrando precios concertados, por cuanto la conducta abusiva se sigue verificando. En tal sentido, el acuerdo entre competidores para incrementar artificialmente los precios no se agota con una decisión de acuerdo, sino que conlleva una serie de actos posteriores

para su implementación y cumplimiento por parte de quienes concurren a él. Surge entre los competidores de un cartel un vínculo que subsistirá mientras se siga aplicando el plan que han diseñado para, en este caso, alterar los precios. Sólo una vez suprimida la situación antijurídica que se ha creado, comenzará a correr el plazo de prescripción.

VIGESIMO PRIMERO: Que dicho lo anterior y dilucidado que los acuerdos colusorios comenzaron a gestarse en mayo de 2008 y que estuvieron vigentes al menos hasta enero del año 2011, cabe concluir que a la fecha de notificación del requerimiento o de la demanda particular practicadas durante ese mismo año no había transcurrido ni siquiera el plazo de prescripción de dos años, por lo que, cualquiera sea la legislación aplicable, la acción ejercida no puede estar prescrita.

VIGESIMO SEGUNDO: Que en relación a la determinación de la multa que se ha aplicado a Pullman ascendente a 1500 unidades tributarias anuales, cabe consignar que el artículo 26 inciso final del D.L. N° 211 prescribe: *"En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas: (...) c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma*

*equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales.
(...)*

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación”.

En el análisis de la materia es pertinente establecer que de la lectura de la disposición aparece que la determinación del importe de una multa no es el resultado de un mero cálculo basado en los beneficios económicos, sino que deben tomarse en cuenta todos los criterios de apreciación.

VIGESIMO TERCERO: Que, en efecto, en el caso de la colusión de las farmacias (rol 2578-2012), en el considerando 90 de la sentencia se expresó: “De lo prescrito por la disposición legal citada se colige que la determinación del importe de una multa no es el resultado de un mero cálculo basado en los volúmenes de los negocios que beneficiaron a los implicados, sino que deben tomarse en cuenta todos los criterios de apreciación. Contrariamente a lo sostenido por las recurridas el legislador requiere explicar las consideraciones que motivan la extensión de la multa. Podría ser suficiente

enunciar los criterios objetivos indicados por el legislador, pero ciertamente no es lo pretendido por él, por lo que resulta totalmente adecuado que el Tribunal haya realizado un esfuerzo argumentativo destinado a plasmar en su determinación los argumentos por los cuales impuso el monto más alto de la multa...". Bajo ese predicamento esta Corte considera que en cuanto a la multa impuesta a Pullman es particularmente relevante acudir a la gravedad de la conducta, para lo cual debe tenerse en consideración: el tipo de servicio afectado, que corresponde al de transporte de pasajeros, esto es se trata de un servicio público que satisface un interés general básico de la sociedad; dicha operadora tiene la mayor participación del mercado relevante en el que existen sólo tres empresas que prestan el servicio, todas en una posición dominante que se coluden para cobrar tarifas sobrecompetitivas; se afectó a un gran número de personas que necesitaban trasladarse entre Santiago y Curacaví; y se trata de una conducta que se extendió entre los años 2008 a 2011. Determinado el antecedente que es la coordinación anticompetitiva que condujo a la subida de los precios, su consecuente es la existencia de los beneficios obtenidos. A lo anterior debe añadirse que Pullman también participó en el acuerdo colusorio para fijar precios del servicio de transporte en la ruta Santiago-Lo Vásquez con motivo de la festividad religiosa de diciembre de 2010, afectando con el

sobreprecio cobrado -\$500 por pasaje por haber incrementado con Ruta Vía Curacaví su valor de \$3.500 a \$4.000- a un gran número de pasajeros.

Por último, diferenciando a este implicado de los restantes y sin perjuicio de su mayor porcentaje de participación en el mercado, no cabe duda que de conformidad a la prueba allegada a los autos se ha probado que Pullman fue el instigador y organizador del cartel y quien también vigilaba su cumplimiento.

De esta manera, los reparos que formuló la reclamante en relación a la multa no pueden ser acogidos pues en su fijación no se advierte defecto alguno.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACION DEDUCIDO POR PEDRO FARIAS SOTO.

VIGESIMO CUARTO: Que este reclamante reiteró las alegaciones planteadas por Pullman, tales como la inexistencia de un acuerdo colusorio, la necesidad de que éste produzca un resultado gravoso en el mercado relevante, no sería representante de Pullman, la desvinculación que tendría con Paul Von Breitenbach, la insuficiencia e ineptitud de las evidencias, que no hay pruebas idóneas, todas las cuales corresponde desestimarlas teniendo por reproducidas las consideraciones expresadas a lo largo de este fallo.

VIGESIMO QUINTO: Que no es efectivo que a Pedro Farías Soto y Paul Von Breitenbach se les haya imputado únicamente

alguna de las conductas previstas en el artículo 3° letra a) por cuanto la demanda particular es explícita al sostener que Pedro Farías Soto y Luis Farías Quevedo serían los controladores de Pullman y mediante el control de su Directorio resolvieron que se ejecutaran hechos colusivos, dando instrucciones a su colaborador Paul Von Breitenbach, quien también es demandado por haber procedido a disciplinar el mercado del transporte de pasajeros entre Santiago y Curacaví, instruyendo a Ruta Curacaví y Atevil mediante la fijación de precios así como la participación de mercado que les correspondería. Dicha imputación se ajusta precisamente a lo previsto en el artículo 26 c) del Decreto Ley N° 211 cuyo texto dispone:

"En la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

c) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil unidades tributarias anuales y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales. Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco

podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo."

VIGESIMO SEXTO: Que de acuerdo a lo que se ha venido exponiendo es claro que dichos reclamantes se encuentran en la situación de tener las calidades de director -tratándose de Farías- y de una persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo.

Ahora bien, Pedro Farías tiene además el carácter de controlador, pues en esta sede de libre competencia se ha acreditado que tenía atribuciones para ejercer una influencia decisiva en la adopción de decisiones competitivas por parte de la persona jurídica que representa. Este carácter, que legalmente se encuentra definido en el artículo 97 de la Ley N° 18.045, particularmente el de la letra b) -influir decisivamente en la administración de la sociedad- concurre en Pedro Farías, lo que se encuentra ratificado por el cúmulo de antecedentes que ya se ha indicado, a los que se suman los siguientes:

-El ex gerente general de Servicios Pullman Bus Costa Central S.A., David Olivares Bahamondes declaró en el expediente de investigación rol 1301-2008: *"Pullman opera como un grupo económico. No existe independencia entre Pullman Costa Central y las otras empresas de Pedro Farías...pues todas las decisiones de estas empresas las toma Pedro Farías. Pullman Bus es Pedro Farías, y todas las decisiones las toma él, siendo el ejecutor de sus decisiones Pablo Von Breitenbach"...* *"Pedro Farías tiene el control de la sociedad a través de su familia y de los socios que le dan su voto. Estos empresarios le dan su voto de manera coercitiva..."* *"La familia Farías tiene el dominio de la marca Pullman y ellos entregan su uso gratuito, así como los colores de la empresa, a Pullman Costa Central"*.

-En acta de la Junta Extraordinaria de accionistas N° 3 de Servicios Pullman Bus Costa Central S.A. celebrada el 22 de octubre de 2008, Luis Pedro Farías Quevedo, director de dicha empresa - señaló: *"Como es de público conocimiento, la marca "Pullman Bus" siempre, y desde hace muchísimos años, ha estado asociada a don Pedro Segundo Farías Soto, su familia y sus empresas relacionadas con él y su grupo familiar...Tanto don Pedro Farías Soto, su familia y empresas relacionadas, se han preocupado, a través de muchísimos años, de desarrollar y potenciar la marca Pullman Bus, en el rubro del transporte, y de crear, implementar, potenciar, hacer conocida y prestigiada la*

marca y la imagen corporativa asociada a ella, no solo a nivel de la Quinta Región de Valparaíso sino que a nivel país" (en cuaderno de versiones públicas exhibición Servicios Pullman Bus Costa Central).

VIGESIMO SEPTIMO: Que, por último, en relación a la impugnación planteada por Pedro Farías Soto, no se aprecia defecto en la determinación de la multa que se le ha impuesto ascendente a 100 unidades tributarias anuales, teniendo especialmente presente la gravedad de la conducta de acuerdo a los parámetros que se han enunciado en el razonamiento vigésimo tercero.

III.- EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR PAUL VON BREITENBACH.

VIGESIMO OCTAVO: Que este reclamante también ha reiterado las alegaciones planteadas por Pullman y Pedro Farías Soto, tales como la inexistencia de acuerdo colusorio, la necesidad de que se produzca un resultado gravoso en el mercado relevante, su desvinculación con Pullman, la ineptitud e insuficiencia de las evidencias, la ausencia de una imputación vinculada a la letra c) del artículo 26 del Decreto Ley N° 211, la extinción de la acción por prescripción, respecto a las cuales corresponde desestimarlas teniendo en consideración lo razonado en los motivos precedentes, los que se dan por reproducidos.

VIGESIMO NOVENO: Que en cuanto a la alegación de falta de legitimación activa fundada en que los demandantes, como

consumidores de la prestación del servicio en cuestión y no competidores, no son titulares de la acción para reprimir las conductas contrarias a la libre competencia, el artículo 18 N° es claro en su tenor literal al disponer que al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia le corresponderá *"conocer, a solicitud de parte o del Fiscal Nacional Económico, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley"*, de modo que en el concepto de parte se incluye a cualquier persona con algún interés relativo a la protección del bien jurídico de la libre competencia, por lo que corresponde rechazar esta defensa.

TRIGESIMO: Que en cuanto a la determinación del monto de la multa que se ha impuesto a Paul Von Breitenbach ascendente a 80 unidades tributarias anuales, esta Corte no aprecia defecto en su regulación teniendo en cuenta los parámetros que definen la gravedad de la conducta y especialmente la activa participación que le correspondió en la gestación de los acuerdos, en su implementación y seguimiento.

IV.- EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEDUCIDO POR LA FISCALIA NACIONAL ECONOMICA:

TRIGESIMO PRIMERO: Que la Fiscalía Nacional Económica pretende que se aumente el monto de la multa impuesta a Alejandro Cabello Reyes, que reguló el tribunal en 50 unidades tributarias anuales, respecto de lo cual se reflexionará que si bien no se condice esta suma con la

gravedad de la conducta y la obtención de beneficios económicos durante todo el periodo de la colusión -tal como dice la reclamante-, se produce una razonable compensación con las circunstancias de haber reconocido los hechos durante el proceso, particularmente en la contestación del requerimiento, lo que permitió que la aceptación de los hechos por parte de Atevil produjera los efectos probatorios pretendidos por el ente persecutor. También se ha tenido en cuenta que es un hecho no discutido que en enero del año 2011 fue Alejandro Cabello o Ruta Vía Curacaví quien decidió no obedecer la última propuesta de acuerdo de alza de precios, mientras que Pullman y Atevil sí lo implementaron.

V.- EN CUANTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN DEDUCIDO POR LOS ACTORES ALEX CASTILLO OLIVERA Y OSCAR CASTILLO OSSANDON.

TRIGESIMO SEGUNDO: Que se rechazará la pretensión de estos reclamantes que apunta a incrementar el monto de la multa impuesta a Paul Von Breintenbach y Pedro Farías Soto, de acuerdo a los razonamientos contenidos en los fundamentos vigésimo séptimo y trigésimo, los que se dan por reproducidos.

VI.- COSTAS.-

TRIGESIMO TERCERO: Que no se modificará el pronunciamiento del tribunal acerca de las costas, teniendo en cuenta que Alejandro Cabello Reyes tuvo motivo plausible

para litigar dando a conocer a la jurisdicción el reconocimiento de los hechos objeto del requerimiento. En cuanto a Pullman, Pedro Farías Soto y Paul Von Breitenbach debe estimarse que fueron totalmente vencidos al considerar que el procedimiento seguido en autos, por tener un carácter sancionatorio, tenía como objetivo principal pronunciarse sobre la petición de la Fiscalía en orden a que se acogiera el requerimiento en contra de la sociedad referida y por parte de los demandantes respecto de las personas naturales antes nombradas y se les sancionara por haber incurrido en la conducta prevista en el artículo 3° inciso segundo letra a) del Decreto Ley N° 211 en relación con el artículo 26, lo que en la especie fue acogido por este fallo, sin que se pueda sostener que tuvieron motivo plausible para litigar.

Y visto asimismo lo dispuesto en los artículos 18 N° 1, 20 y 27 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del año 2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, **se rechazan** los recursos de reclamación deducidos por la Fiscalía Nacional Económica; los demandantes Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón; el requerido y demandado Servicios Pullman Bus Costa Central S.A.; y los demandados Pedro Farías Soto y Paul Von Breitenbach Eyfriedl en las presentaciones de fojas 5027, 5054, 5058, 5182 y 5229, respectivamente, en

contra de la sentencia de quince de enero de dos mil catorce, escrita a fojas 4949.

Acordada **con el voto en contra** de los Ministros señores Pierry y Cerda en aquella parte que desestima las reclamaciones de la Fiscalía Nacional Económica y de los demandantes Alex Castillo Olivera y Oscar Castillo Ossandón, quienes estuvieron por acogerlas y, por consiguiente, aumentar el monto de las multas aplicadas por el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a Alejandro Cabello Reyes a 100 unidades tributarias anuales, a Paul Von Breintenbach a 160 Unidades Tributarias Anuales y a Pedro Farías Soto a 200 unidades tributarias anuales, teniendo en consideración:

1°) Que los acuerdos denunciados han tenido por efecto el perjuicio a los consumidores, quienes asumieron el costo de una tarifa colusoria en un mercado sensible como es el transporte interurbano de pasajeros, por tratarse de servicios esenciales para la comunidad, afectando con ello el libre mercado y revelándose por parte de las empresas condenadas el claro propósito de abusar del poder que poseen en la ruta Santiago-Curacaví.

2°) Que de esa manera la conducta resulta especialmente grave y revela la necesidad de que la sanción constituya un eficaz instrumento disuasivo, lo que se satisface con un aumento prudencial del monto de la multa.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval.

Rol N° 6429-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sr. Carlos Cerda F. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros señor Pierry y señora Egnem por estar ambos con permiso. Santiago, 20 de abril de 2015.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.